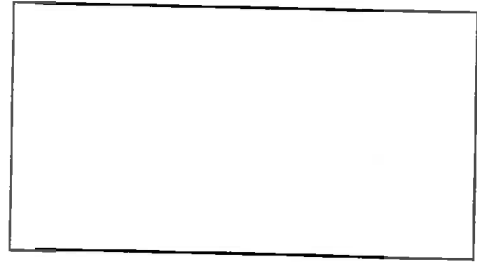




Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009750
NIG: 28.079.00.3-2022/0004849



Derechos Fundamentales 112/2022 2-R tlf. 914934768

Demandante: UNION PROGRESISTA DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 768/2022

Presidente:

D./Dña. |

Magistrados: -----

D./Dña.

D./Dña. |

D./Dña. |

D./Dña. |

En la Villa de Madrid a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 112/2022, seguido por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por Procuradora D^a. _____, en nombre y representación de la "Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia", contra la Resolución de 24 de enero de 2020 del Secretario General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, por la que se fijan los servicios mínimos para la jornada de huelga convocada el día 26 de enero de 2022.

Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado. Habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los



hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, opuso la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por las causas que estimó conveniente y contestó oponiéndose a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida. Por su parte el Ministerio Fiscal igualmente opuso la inadmisión del recurso contencioso-administrativo e interesó la desestimación de la demanda formulada.

TERCERO.- Mediante Auto de 11 de mayo de 2022, se recibió el recurso a prueba y practicada la que resultó admitida una vez terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 6 de julio de 2022, en que tuvieron lugar.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. _____ en funciones de sustitución, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la “Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia”, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, por el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la Resolución de 24 de enero de 2020 del Secretario General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, por la que se fijan los servicios mínimos para la jornada de huelga convocada el día 26 de enero de 2022 por la Asociación recurrente.

SEGUNDO.- La parte demandante impugna la actuación administrativa en relación a la determinación de los servicios esenciales y de los servicios mínimos que se realiza en la Resolución.

En relación a la primera cuestión, la parte demandante centra su impugnación en el contenido último punto del apartado A) dedicado por la Resolución impugnada a determinar que se consideran servicios esenciales y más concretamente cuando determina como servicio esencial:

<<La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención a la ciudadanía y a profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable. Se incluye aquí, como servicio esencial, la práctica de todas aquellas actuaciones en las venza el plazo preestablecido en la Ley o cuyo

incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos que prevalezcan sobre el derecho fundamental de huelga>>.

La crítica se dirige respecto de la determinación como servicio esencial de <<La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público>>, tanto en lo relativo a la finalidad de <<garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención a la ciudadanía y a profesionales que acudan al Juzgado>>, así como respecto de la <<la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable>>.

Pues bien, examinadas las alegaciones de la parte demandante el recurso ha de ser estimado en relación a la impugnación de este último punto del apartado A) de la resolución recurrida al considerar que el mismo no respeta el contenido esencial del derecho fundamental de huelga previsto en el artículo 28.2 de la Constitución y ello en atención a las siguientes consideraciones.

La primera, es que la Administración ya ha determinado reglamentariamente que servicios tendrán la consideración de esenciales en estos casos en el Real Decreto 755/1987, de 19 de julio, que en su artículo 1 determina que <<Las situaciones de huelga que afecten a la Administración de Justicia se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales en los distintos Órganos judiciales>>, para a continuación establecer en su artículo 2.1 que:

<<A los efectos previstos en el artículo anterior se determinan como servicios esenciales los siguientes:

- Actuaciones de Registro Civil.*
- Registro de Documentos.*
- Reparto de asuntos a los distintos órganos judiciales.*
- Todas aquellas actuaciones en las que venza un plazo preestablecido en la Ley, cuyo incumplimiento pueda suponer pérdida o perjuicio de derechos.*
- Embargos y medidas cautelares o provisionales.*
- Todas las actuaciones penales.*
- Servicio de Juzgado de Guardia.*
- Subastas judiciales>>.*

Como fácilmente puede comprobarse el contenido del apartado A) de la resolución recurrida coincide en su mayor parte con el establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 755/1987, pero sin embargo en el último punto de ese apartado se ha introducido un contenido que no está en la determinación de los servicios esenciales que establece el artículo 2.1 del citado Real Decreto, es más en la Resolución se concretan las actuaciones en relación a alguno de los servicios esenciales, como por ejemplo sucede en el caso de los

Registros Civiles o el de los Juicios orales del orden penal. Por el contrario, en el último punto de ese apartado A), lejos de concretar las actuaciones se establecen dos cláusulas abiertas, de un lado, <<garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención a la ciudadanía y a profesionales que acudan al Juzgado>>, y de otro, <<la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable>>.

Por ello, ha de compartirse lo alegado por la Asociación demandante cuando sostiene que se trata de una previsión genérica y abstracta que presenta una restricción no justificable del derecho fundamental a la huelga de los Letrados de la Administración de Justicia y que resultan en cierta forma contradictorios con los concretos servicios esenciales fijados en los puntos anteriores del mismo apartado y vienen a suponer una ampliación objetiva de los servicios esenciales con respecto a los establecidos en el artículo 2.1 del Real Decreto que constituyen, como sostiene la demandante, el reducto mínimo profesional que deben respetar los Letrados de la Administración de Justicia que concurran al llamamiento de la huelga en régimen de servicios mínimos.

En consecuencia, se comparte con la Asociación demandante que en aras a la preservación del contenido esencial del derecho fundamental a la huelga en relación directa el principio constitucional de seguridad jurídica, no debiera haberse incluido dicha previsión en la Resolución impugnada por exceder del contenido de los servicios esenciales establecidos en el mencionado Real Decreto, siendo además que al no venir directamente relacionados con aquellos podría inducir a confusión a los demás profesionales y ciudadanía respecto del mantenimiento de servicios esenciales que quedan fuera de señalados en el Real Decreto.

Igualmente ha de compartirse lo sostenido en relación con la previsión referida a <<la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable>>.

En primer lugar, al igual que lo ya expuesto en relación a lo anterior, tampoco el Real Decreto 755/1987 contiene tal previsión en la determinación de los servicios esenciales, pero es que, además el artículo 4 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, establece en su artículo 4 que los Letrados de la Administración de Justicia <<desempeñarán las funciones que les son encomendadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como aquellas otras que les atribuyan las leyes procesales y las que se determinan en este Reglamento y en las normas complementarias que se dicten en su desarrollo>>, sin que, ni en Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni en el referido Real Decreto 1608/2005, exista referencia alguna en sus funciones a la de la <<debida asistencia>> al titular del órgano judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En segundo lugar, igualmente confusa es la expresión que << pueda reputar indispensable >>, como lo demuestra el hecho de que la redacción admitiría, de un lado, que la posibilidad de reputar indispensable una actuación para la función jurisdiccional lo fuera del Letrado de la Administración de Justicia, o, de otro, la que sostiene la Asociación demandante y es que tal posibilidad lo fuera del titular del órgano judicial introduciendo con ello un cierto grado discrecionalidad del titular del órgano en esa determinación, máxime cuando la conexión de tal posibilidad con el servicio esencial que si está recogido en el Real

Decreto 755/1987 se hace con la expresión <<Se incluyen aquí, como servicio esencial>> lo que podría interpretarse como una expresión meramente enunciativa y no de exclusividad.

En relación con lo anterior puede citarse lo mantenido en la Sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional de 24 de enero de 2022, dictada en el recurso de amparo nº 3967/2019, invocada por la Asociación demandante, en la que se sostiene lo siguiente:

<<Según la jurisprudencia constitucional «la principal técnica que viene utilizándose para garantizar el mantenimiento de los referidos servicios esenciales es la de la fijación de los servicios mínimos a cumplir por los trabajadores» (STC 45/2016, de 14 de marzo, FJ 3).

Esta materia plantea, entre otras, una controversia sobre las exigencias de motivación y proporcionalidad vinculadas al carácter restrictivo que tiene la determinación de los servicios mínimos para el ejercicio del derecho de huelga. Los principales pronunciamientos en la materia, que toman como referencia la STC 11/1981, de 8 de abril, en cuyo fundamento jurídico 18, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, el Tribunal se pronunció sobre el alcance de la citada limitación del art. 28.2 CE, las SSTC 26/1981, de 17 de julio; 51/1986, de 24 de abril; 53/1986, de 5 de mayo; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 4; 43/1990, de 15 de marzo; 122/1990, de 2 de julio, FJ 3, y 8/1992, de 16 de enero.

La jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión que puede resumirse así:

a) La posibilidad establecida en el art. 28.2 CE de que se regulen las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad determina que el derecho de huelga puede ser limitado cuando su ejercicio sea susceptible de impedir u obstaculizar el funcionamiento de servicios que atienden la garantía o el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. Su atribución a la autoridad gubernativa es la manera más lógica de cumplir el mandato constitucional, si bien queda limitada por consideraciones materiales – las garantías establecidas no pueden vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de su contenido esencial– y formales –el control jurisdiccional de dichas decisiones sobre el mantenimiento de los servicios esenciales–, de todo lo cual se infiere que su establecimiento debe obedecer a un criterio restrictivo>>.

Al margen de lo que se ha venido exponiendo, la segunda de las consideraciones que debe hacerse es la falta de motivación en la Resolución respecto del contenido de ese último punto del apartado A).

La referida Sentencia del Tribunal Constitucional, en lo relativo a la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa mantiene que:

<<La decisión de la autoridad gubernativa en la determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, en la medida en que implica una limitación en el libre ejercicio de un derecho fundamental, debe ser objeto de motivación tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esta medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y los restantes bienes afectados (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.)>>.

Se hace referencia a la motivación porque resulta evidente que desde la entrada en vigor del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, han existido modificaciones en la Administración de Justicia que evidentemente no están recogidas ni ha sido incorporadas al citado Real Decreto en cuanto a su determinación como servicio esencial –así por ejemplo las actuaciones relativas a la violencia de género-, por lo que en aquellos casos como el que ahora se enjuicia en lo referente a ese último punto del apartado A) que no aparece en el Real Decreto, la resolución de la autoridad gubernativa debería motivar su inclusión como servicio esencial, siendo que en la motivación general que se hace de la determinación de los servicios esenciales se hace referencia a las actuaciones sometidas a plazo que puedan causar una pérdida o perjuicio de carácter irreparable, pero nada se motive sobre la consideración como esencial de lo recogido en el último punto del apartado A), motivación además en la que tendría que estar muy presente el criterio de la temporalidad al que se refería el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Sala Segunda de 19 de junio de 2006 -recurso de amparo nº 116/2003-, a la que se refiere la Abogacía del Estado, pues como se decía en la misma:

<<Naturalmente, para la conciliación temporal del ejercicio de los diferentes derechos será factor importante el de la duración de la huelga, que deberá ser elemento inexcusable para un juicio de proporcionalidad sobre la necesidad del límite. No está de más advertir cómo ese elemento de la temporalidad está presente en el mismo Real Decreto-ley 17/1977, base normativa del Real Decreto impugnado en este caso, cuando se refiere a servicios de «reconocida e inaplazable» necesidad, evidenciando que, de ser posible el aplazamiento de la prestación del servicio, no se da ya el supuesto de la potestad de limitar el ejercicio de derecho de huelga>>.

Y se dice lo anterior por la convocatoria de huelga a la que se refiere la resolución impugnar era únicamente para el día 26 de enero de 2022.

Como sostiene la Sentencia de 17 de enero 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 16/2017-:

<<Las sentencias de 15 de enero de 2007 (casación 7145/02) y 26 de marzo de 2007 (casación 1619/2007) han perfilado el alcance de estas exigencias de la motivación

señalando lo siguiente: "...no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. Son, precisamente, esos los datos relevantes para examinar si se ha observado la necesaria proporción entre el sacrificio que comportan para el derecho de los trabajadores y los bienes o intereses que han de salvaguardar...".>>

Un criterio análogo se mantiene en la Sentencia de 22 de abril de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Octava) de la Audiencia Nacional –confirmada en casación por la Sentencia de la Sección Cuarta de 17 de enero de 2018 –recurso de casación nº 16/2017-, sosteniendo que:

<<La esencialidad del servicio sólo será en aquellos casos en que la satisfacción de los intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (sentencias de 20 de febrero de 1998 y 28 de octubre de 2003)>>.

Por todo lo expuesto, la consideración de servicios esenciales contenida en el último punto del apartado A) de la resolución impugnada cuando establece como servicio esencial *<<La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención a la ciudadanía y a profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable>>*, vulnera el contenido del artículo 28.2 de la Constitución relativo al derecho a la huelga, motivo por el que la resolución impugnada debe anularse en relación con el contenido expuesto del citado apartado A), al no ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Por el contrario, el recurso no puede tener favorable acogida en lo relativo a la determinación de los servicios mínimos.

Sostiene la Asociación demandante que *<<también por excesivos, la Resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2 apartados d), e) y f) del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, anteriormente citado, por cuanto supone con carácter general para todos los Juzgados y Tribunales incluidos en su apartado b) la superación del umbral máximo del 30%, fijado por dicho Real Decreto como porcentaje máximo que debe afectar al colectivo convocado a la huelga>>*.

Según la parte recurrente *<<en la Resolución impugnada no se incluye ninguna justificación ni motivación por la cual sea necesario e imprescindible la superación del umbral máximo del 30% anteriormente mencionado, habida cuenta que en numerosos partidos judiciales la afectación en la designa podría llegar a suponer más del 50% de la plantilla efectiva>>*, exponiendo a continuación una serie de supuestos particulares con un

cálculo del porcentaje que en determinadas provincias supone la fijación de servicios mínimos sobre el colectivo total.

En primer lugar, ha de señalarse cierta incongruencia en las alegaciones de la Asociación demandante, pues denunciándose los servicios mínimos por excesivos no se comprende la crítica que se hace a la resolución impugnada por la falta de mención de los servicios mínimos de los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno y de Secretarios Coordinadores Provinciales.

En segundo lugar, tratándose de fijación de servicios mínimos en relación con los servicios esenciales establecidos sería perfectamente posible que determinados puestos no estén dentro de esos servicios mínimos si así lo considera la autoridad gubernativa.

Pero es que además, si bien en el cuadro que se establece en la Resolución no aparecen los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores provinciales, es lo cierto que si están citados en el tercer punto del apartado B) cuando dice que *<<Para la realización de las labores de seguimiento de la huelga y sus incidencias, deberá encontrarse disponible una letrada o letrado de la administración de Justicia en la Secretaria de Coordinación de cada provincia, o en la Secretario de Gobierno donde no existan>>*, es más, la propia parte demandante los detalla en la relación de letrados de las provincias a las que se refiere.

En lo relativo a los porcentajes que la parte demandante expone respecto de determinadas provincias, debe indicarse lo siguiente.

Primero, que el artículo 2.2 del Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, lo que establece en relación al porcentaje del 30% es que el mismo *<<Se considera personal mínimo para atender los servicios esenciales consignados en el párrafo anterior>>*, es decir el 30 % sería el personal mínimo a designar y no máximo como sostiene la parte demandante.

Segundo, tal como se indica por la Abogacía del Estado, se debe tener en cuenta que el porcentaje del 30 por ciento (letra f del artículo 2.2.) del total de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que presten servicio en los centros de trabajo que se citan en cada localidad donde radiquen tiene como excepción la de que *<<siempre que no se hallen incluidos en los dos apartados anteriores>>*. En consecuencia, la conjugación de la planta y demarcación judicial en determinados territorios con los criterios contenidos en las otras letras del artículo 2.2 del Real Decreto -d) y e)- así como la contenida en la propia letra f) cuando dice que *<<El Secretario judicial y el Médico Forense en los Juzgados de Instrucción y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que actúen de guardia, deberá quedar incluido dentro del personal mínimo que cita este artículo>>*, podría dar lugar a un porcentaje superior al 30 por 100 del total de los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia establecido en la letra f).

En este sentido, como también alega la Abogacía del Estado, los servicios mínimos establecidos en la Resolución impugnada, permiten que en partidos judiciales de gran tamaño el porcentaje de los servicios mínimos determinados sea incluso inferior al 30%, en acreditación de lo cual aporta con su escrito de contestación una tabla de resultados de

seguimiento de la huelga en los que puede comprobarse que en algunos territorios, como por ejemplo la Comunidad de Madrid, los servicios mínimos designados no superaron el porcentaje del 30% y a nivel nacional el porcentaje total de servicios mínimos designados fue del 28,5 %.

En relación a la determinación de los servicios mínimos, la Sentencia de 16 de enero de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 15/2017-, mantiene que:

<<Como dijimos en nuestra sentencia de 28 de mayo de 2015 (Recurso 1148/2014) "El estudio de lo suscitado en ese único motivo de casación aconseja recordar, en primer lugar, la doctrina de esta Sala sobre el significado general de la "causalización" o motivación de los servicios mínimos (expresada, entre otras, en las sentencias de 11 de mayo de 2006, Recurso de Casación 2430/2003 , 19 de diciembre de 2007, Recurso de casación 7759/2004 , 8 de julio de 2009, Recurso de casación 5682/2006 , 21 de julio de 2010, Recurso de Casación 43172009 , y 19 de noviembre de 2013, Recurso de Casación 2216/2013).

Esa doctrina viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia. En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el -o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral). Y en segundo lugar, que se precisen también los factores de hecho y los criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y los estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretende garantizarse a través de los servicios mínimos.

La primera de esas exigencias impone señalar los intereses de los afectados por la huelga que, por encarnar un derecho fundamental o un interés de urgente atención constitucionalmente tutelado, o por estar así dispuesto en una norma, merecen ser considerados servicios esenciales.

La segunda exigencia, relativa a la ponderación de los intereses en conflicto, se traduce en la debida observancia en dicho juicio del principio de proporcionalidad. Y esta Sala y Sección ha declarado (sentencia de 8 de octubre de 2004 -Recurso de casación 5908/2000 -, entre otras) que, con arreglo al criterio inherente a dicho principio, la validez de los servicios mínimos depende en último término de lo siguiente: que el contraste entre, de un lado, el sacrificio que para el derecho de huelga significan tales servicios mínimos y, de otro, los bienes o derechos que estos últimos intentan proteger, arroje como resultado que aquel sacrificio sea algo inexcusable o necesario para la protección de esos otros bienes o derechos, o de menor gravedad que el quebranto que se produciría de no llevarse a cabo los servicios mínimos.

Las sentencias de 15 de enero de 2007 (casación 7145/02) y 26 de marzo de 2007 (casación 1619/2007) han perfilado el alcance de estas exigencias de la motivación

señalando lo siguiente: "...no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. Son, precisamente, esos los datos relevantes para examinar si se ha observado la necesaria proporción entre el sacrificio que comportan para el derecho de los trabajadores y los bienes o intereses que han de salvaguardar...".>>

En el presente caso, como ya se ha expuesto ha de tenerse presente que la determinación de servicios esenciales y de servicios mínimos en el caso de la Administración de Justicia, tienen ya una previa motivación normativa en el Real Decreto 755/1987, de 19 de junio, que establece las normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los órganos de la Administración de Justicia, por lo que en consecuencia respondiendo la fijación de servicios mínimos contenidos a las normas establecidas en ese Real Decreto, se considera que los mismos guardan la debida proporción y por tanto debe rechazarse en este punto la vulneración del artículo 28.2 de la Constitución.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace especial imposición de costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la "Unión Progresista de Letrados de la Administración de Justicia", por el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la Resolución de 24 de enero de 2020 del Secretario General de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, por la que se fijan los servicios mínimos para la jornada de huelga convocada el día 26 de enero de 2022, que se anula por no ser conforme a Derecho en lo relativo a la consideración como servicio esencial de <<La apertura y el funcionamiento mínimo de todos los Juzgados y Tribunales durante las horas de audiencia al público, a fin de garantizar la prestación de un servicio imprescindible de atención a la ciudadanía y a profesionales que acudan al Juzgado, y para la debida asistencia al propio titular del órgano para el ejercicio de la función jurisdiccional que pueda reputar indispensable>>, desestimando el recurso en todo lo demás.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá

cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remitase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-92-0112-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-92-0112-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.